



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **Nº - 9 4 4 7** DE 2019

(23 ABR 2019)

Radicación No. 13-54936

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011¹, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992², y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 23256 del 5 de mayo de 2015³, modificada por la Resolución No. 65435 del 22 de septiembre de 2015⁴, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la “Delegatura”) ordenó abrir una investigación y formular pliego de cargos contra **ANGELCOM S.A.S.**⁵ (en adelante “**ANGELCOM**”), con el fin de determinar si infringió el numeral 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 (abuso de posición dominante para obstruir o impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización) y el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general). Asimismo, se formularon cargos contra **SISTEMAS ASESORÍAS Y REDES S.A.S.** (en adelante “**SAR**”) y **KEB TECHNOLOGY CO LTD.** (en adelante “**KEB**”), para determinar si infringieron la conducta prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).

Por otra parte, se ordenó abrir investigación contra **JORGE EDUARDO CABRERA VARGAS, RICARDO ÁNGEL OSPINA, JORGE ENRIQUE CORTÁZAR GARCÍA, FRANCISCO DE PAULA SÁENZ FLÓREZ, JAIRO ANTONIO VELÁSQUEZ MEJÍA, MARTHA CECILIA BAHAMÓN DE RESTREPO, CARLOS JOSÉ ÁNGEL ORTEGA, JORGE IGNACIO LÓPEZ CARDOZO y JAIR HUMBERTO ORTIZ VALLEJO**, con el propósito de determinar si habrían incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado la conducta imputada en la presente investigación.

SEGUNDO: Que mediante Resolución No. 60486 del 15 de septiembre de 2016⁶, la Delegatura reconoció como tercero interesado a **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.** (en adelante “**RECAUDO BOGOTÁ**”), al encontrar probado su interés directo e individual en la actuación administrativa.

¹ Mediante el cual se modificó el Decreto 3523 de 2009, a su vez modificado por el Decreto 1687 de 2010.

² Modificado por el Decreto 19 de 2012.

³ Folios 1372 a 1406 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al Expediente, el mismo corresponde con el radicado No. 13-54936.

⁴ La Resolución No. 23253 del 5 de mayo de 2015, fue modificada mediante la Resolución No. 65435 del 22 de septiembre de 2015, en el sentido de vincular como investigada a **KEB TECHNOLOGY CO LTD** y excluir de la presente investigación a la sucursal **KEB TECHNOLOGY COLOMBIA**.

⁵ **ANGELCOM S.A** se transformó en una sociedad simplificada por acciones y cambió su NIT a través de Acta No. 93 de 31 de marzo de 2016, debidamente inscrita el 21 de junio de 2016, ante la Cámara de Comercio. Por lo tanto, para todos los efectos del presente trámite la investigada se identificará como **ANGELCOM S.A.S.**

⁶ Folios 6694 a 6698 de Cuaderno Público No. 36 del Expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

TERCERO: Que mediante la Resolución No. 69267 del 18 de septiembre de 2018 (en adelante "Resolución de Archivo"), la Superintendencia de Industria y Comercio decidió archivar la investigación en favor de todas las personas jurídicas y naturales investigadas.

En la Resolución de Archivo, la Superintendencia de Industria y Comercio concluyó lo siguiente respecto de las conductas investigadas:

*"De todo lo antes expuesto se hace evidente que debe archivar la actuación administrativa a favor de todos los investigados pues los supuestos de hecho en los que se fundó la imputación de los cargos están desvirtuados. En efecto: (i) el mercado relevante está incorrectamente definido en la medida en la que no es posible dividir como mercados independientes las fases del **SISTEMA DE RECAUDO**, a pesar de que estén adjudicadas a concesionarios distintos; (ii) **ANGELCOM** no tiene posición dominante en el mercado definido en la Resolución de Apertura de Investigación con Pliego de Cargos, ni tampoco en el mercado que aquí se definió, ya que todas las variables de competencia, como lo son las tarifas, la calidad del servicio, las características del mismo, etc., están determinadas de manera exógena, con lo que **ANGELCOM** ni ninguno de los otros concesionarios podrían determinar ni directa ni indirectamente las condiciones del mercado; (iii) durante el periodo en el que convivieron las concesiones de **ANGELCOM** y **UT FASE II** con **RECAUDO BOGOTÁ**, ninguno de los concesionarios tenía la posibilidad siquiera potencial de explotar total o parcialmente el servicio de recaudo en fases distintas a la entregada de manera exclusiva por el contrato de concesión, por lo que no podría "obstruirse" la entrada de un agente a un mercado o canal de comercialización y (iv) la remuneración de los concesionarios dependía de las recargas que se realizaran exclusivamente en la fase adjudicada y no podía ser afectada con estrategias de influenciación a los usuarios para la elección de la tarjeta o el número de usos que de estas se hiciera.*

*Por lo expuesto, ni **ANGELCOM** podría haber abusado de su posición dominante, porque no la tenía, ni era posible la obstrucción realizada a **RECAUDO BOGOTÁ**, que fundó también la imputación contra **SAR** y **KEB**, en la medida en la que no existía posibilidad real ni potencial para **RECAUDO BOGOTÁ** de "competir" en las Fases I y II, por las condiciones específicas de los contratos. En consecuencia, la actuación debe archivar a favor de los investigados.*

Lo anterior sin perjuicio de que se haya o no dilatado la integración, circunstancias que aquí no se van a analizar por resultar irrelevantes para efectos de la imputación analizada.

Ahora bien, es claro que, en relación con las personas naturales investigadas, dado que su responsabilidad depende de las conductas de los agentes del mercado, también se archivará la investigación en su favor⁷.

CUARTO: Que una vez notificada la Resolución de Archivo, y dentro del término legal, **RECAUDO BOGOTÁ** interpuso recurso de reposición en su contra.

A continuación, se exponen los argumentos planteados:

- En la Resolución de Archivo, la Superintendencia de Industria y Comercio omitió su deber de estudiar y decidir lo que ella misma estableció en la parte resolutive del acto administrativo de apertura. Esto es, analizar el comportamiento de las investigadas bajo el *ropaje* exclusivo del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, independientemente de si alguno de los agentes investigados ostenta o no posición de dominio.
- El acto de archivo se limitó exclusivamente a estudiar la posición de dominio a la luz del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 (abuso de posición dominante por obstruir o impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización), sin incluir por parte de la administración el estudio bajo la óptica del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general).
- El comportamiento de **SAR** y **ANGELCOM** encuadra en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. En particular en lo que respecta a la prohibición de la norma relativa a adelantar "[t]oda clase de prácticas y procedimientos tendientes a limitar la libre competencia". Conforme a esta norma, el comportamiento antes descrito no requiere de un resultado específico, sino que es suficiente con

⁷ Folios 8342 a 8359 del Cuaderno Público No. 43 del Expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

que la conducta desplegada por el agente sea *"tendiente a limitar la libre competencia"*. La conducta desplegada por **SAR** y **ANGELCOM** fue idónea para limitar la libre competencia.

- **SAR** adelantó una conducta tendiente a limitar la libre competencia y su comportamiento encuadra en el propósito de la Superintendencia de Industria y Comercio de proteger la libre participación de las empresas en el mercado.
- La conducta de **SAR** y **ANGELCOM** se encaminó objetiva e idóneamente a impedir la participación de **RECAUDO BOGOTÁ** entre los años 2012 y 2015 en el marco del recaudo de las Fases I, II y III de Transmilenio. Lo anterior, toda vez que si **RECAUDO BOGOTÁ** incumplía su obligación de integración de la Fase III con las Fases I y II, se vería abocada a una caducidad administrativa y con ello la terminación del contrato, y de esta forma perdería su derecho adquirido a participar en un mercado ganado legítimamente mediante licitación pública.
- **ANGELCOM**, no obstante haber perdido la licitación, continuó compitiendo de manera velada y desleal generando un *boicot* que conllevaría a que **RECAUDO BOGOTÁ** se viera privado a participar y explotar el mercado de recaudo y recarga de las tarjetas que le permiten a un usuario acceder al sistema de transporte Transmilenio en sus Fases I, II y III.
- El tipo que se está alegando se rige por las palabras *"tendiente a"*, lo cual no significa que se requiera que efectivamente el comportamiento hubiese logrado su cometido. En este sentido, se castiga que el comportamiento sea idóneo para el resultado.
- No cabe duda de que el comportamiento de **SAR** al no entregar los precios de las licencias e incumplir la medida cautelar decretada, generaría consecencialmente el incumplimiento contractual por parte de **RECAUDO BOGOTÁ** con Transmilenio y a que **RECAUDO BOGOTÁ** no pudiese participar libremente en el dentro del mercado.
- **SAR** y **ANGELCOM**, como un solo agente, seguían compitiendo veladamente con **RECAUDO BOGOTÁ** para seguir siendo los recaudadores de las Fases I y II, y ampliar su actividad a la Fase III. Esto teniendo como incentivo económico el quedarse con un mercado que ya tenían bajo el anterior contrato y/o obligar a la apertura de una nueva licitación en la cual **SAR** y **ANGELCOM** sin duda participarían de nuevo, pero en la cual **RECAUDO BOGOTÁ** no podría participar dado que la caducidad del contrato se lo impediría.
- Las conductas de **SAR** encuadran en el mercado relevante definido por el Superintendente de Industria y Comercio en la Resolución de Archivo. Esto porque mediante sus conductas impidió la integración y el cumplimiento de las obligaciones contractuales de **RECAUDO BOGOTÁ** con Transmilenio, conllevando a que la conducta de **SAR** fuera *"tendiente a limitar la competencia"*, toda vez que esto tendría como efecto doble (i) expulsar **RECAUDO BOGOTÁ** como recaudador de la Fase III e (ii) impedía la entrada como recaudador de las Fases I y III, todo esto durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2015.

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto, dando respuesta a los argumentos presentados por **RECAUDO BOGOTÁ**, con el cual busca que se adicione a la Resolución de Archivo para que, con fundamento en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), se declare responsable a **SAR**, y en consecuencia, a todos los demás investigados en desarrollo de la presente actuación administrativa. Lo anterior, bajo el argumento de una supuesta *"ausencia de estudio y decisión de las conductas de SAR y ANGELCOM en relación con el artículo 1 de la Ley 155 de 1959"*.

A continuación entonces procederá el Despacho a pronunciarse sobre tales argumentos. En primer lugar, se hará referencia a los argumentos planteados por el recurrente respecto de la supuesta ausencia de estudio de la conducta de **ANGELCOM** en el marco de la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, para luego proceder a exponer el análisis del Despacho frente a la conducta y responsabilidad de **SAR**.

De otro lado, y antes de dar paso al análisis de los argumentos del recurso interpuesto, el Despacho considera pertinente reiterar en este punto que los antecedentes relacionados con los procesos jurisdiccionales de competencia desleal alegados por **RECAUDO BOGOTÁ** durante la actuación administrativa se desarrollaron bajo un marco sustancial, procedimental y probatorio completamente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

distinto, y en algunos casos incluso entre partes distintas, por lo que no es posible extrapolar sus conclusiones.

5.1. Consideraciones del Despacho frente al análisis de las conductas de ANGELCOM bajo el artículo 1 de la Ley 155 de 1959

Para **RECAUDO BOGOTÁ** no existió en la Resolución de Archivo un análisis de la conducta de **ANGELCOM** a la luz del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), de manera independiente a la imputación realizada por posible abuso de su posición de dominio.

Este argumento debe ser desestimado por el Despacho en la medida en que, contrario a lo expuesto por el recurrente, en la Resolución de Archivo sí se hizo un estudio adecuado y sí se tomó una decisión respecto a la conducta de **ANGELCOM** a la luz de tal prohibición, aunque teniendo presente que la misma no puede ser analizada en este caso de manera independiente, tal y como erróneamente lo solicita el recurrente.

En efecto, en cuanto al estudio realizado, en la hoja No. 9 de la Resolución de Archivo el Despacho hizo el respectivo análisis en los siguientes términos:

*“se aclara a **RECAUDO BOGOTÁ** que, en este caso concreto, la imputación realizada a **ANGELCOM** por la prohibición general no fue, como lo pretende el tercero interesado, una conducta independiente. Tal y como ya se dijo, la imputación de la conducta de prohibición general se hizo bajo una de las tesis que ha manejado esta Superintendencia, según la cual, toda violación al régimen de protección de la competencia viola necesariamente la prohibición general, por ser una norma que abarca todas las infracciones expresas dispuestas en la normativa y aquellas que no están formuladas de manera taxativa. En este sentido, no puede esta Superintendencia entrar a analizar una conducta independiente que nunca se imputó como tal”⁸.*

Como puede observarse, es evidente que en la Resolución de Archivo el Despacho sí se realizó un estudio respecto a la imputación por la prohibición general a **ANGELCOM** bajo el entendido de su concordancia con la infracción a las demás normas imputadas, tal y como se realizó en la Resolución de Apertura de Investigación. De tal suerte, no resulta procedente un análisis independiente de los hechos a luz del numeral 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992. En consecuencia, como se señaló en la Resolución de Archivo y en estricto seguimiento del principio de congruencia, se insiste en que *“no puede esta Superintendencia entrar a analizar una conducta independiente que nunca se imputó como tal”*.

Al respecto, debe ponerse de presente que la imputación de la prohibición general en concordancia con otras normas del régimen de protección de la libre competencia económica ha sido utilizada por esta Superintendencia en diversas oportunidades, por ejemplo, en la Resolución 2076 de 2019, se señaló lo siguiente:

“El artículo 1 de la Ley 155 de 1959 establece que:

‘Artículo 1. Quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros y en general, toda clase de prácticas y procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos’.

*La anterior disposición ha sido interpretada por la Superintendencia de Industria y Comercio como una prohibición general en materia de prácticas restrictivas de la competencia, en el sentido que prohíbe cualquier práctica que conlleve a restringir o limitar la competencia en un mercado⁹. **De esta manera, el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 no tiene un carácter residual, ni excluye las conductas del Decreto 2153 de 1992, sino por el contrario, las incorpora.***

En este orden de ideas, la prohibición general del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 comprende tanto las conductas o prácticas establecidas en el Decreto 2153 de 1992

⁸ Folio 8350 del Cuaderno Público No. 43 del Expediente.

⁹ Ver, entre otras, Superintendencia de Industria y Comercio. Resoluciones No. 6839 de 2010 y 65477 de 2010.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

(que el Decreto asume como tendientes a limitar la libre competencia), como aquellas conductas que, no obstante no están descritas en el Decreto 2153 de 1992, tienden a limitar la libre competencia. Así, cuando se establece que una conducta tiende a limitar la libre competencia, por lo menos se estaría violando la prohibición general, lo que no impide que la conducta también se encuadre dentro de los actos, abusos o acuerdos prohibidos por el Decreto 2153 de 1992.

En resumen, cuando una conducta se encuadra dentro de las prácticas restrictivas de la competencia previstas en los artículos 47, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992, también se encuadraría en lo dispuesto por la prohibición general, teniendo en cuenta que esta abarca todas los procedimientos, prácticas o sistemas que limiten la competencia, sin excluir los expresamente descritos por la ley. Sin embargo, lo anterior no significa que una violación a la prohibición general también implique automáticamente la violación de una de las prácticas consideradas como anticompetitivas por el Decreto 2153 de 1992, toda vez que una práctica puede tender a limitar la libre competencia pero estar enlistada en las conductas anticompetitivas del Decreto 2153 de 1992"¹⁰. (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho advierte que el mismo análisis debe ser aplicado al presente caso, en el sentido que de la lectura del cargo formulado en la Resolución de Apertura de Investigación se desprende necesariamente dicho análisis.

En efecto, y como se observa a continuación, la Delegatura no deja espacio a duda alguna en la Resolución de Apertura de Investigación respecto a la calidad de la imputación por la prohibición general del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en el sentido de su expresa concordancia con la imputación del numeral 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992:

*"Así las cosas, habiendo argumentado suficientemente la presunta conducta anticompetitiva prohibida en el numeral 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, en virtud de la cual se habría obstruido la participación de **RECAUDO BOGOTA** en el mercado de servicio de recaudo por concepto del transporte público de pasajeros del **SISTEMA TRANSMILENIO** para las FASES I y II en los puntos de compra y recarga de la tarjeta MIFARE ubicados en el Distrito Capital, se advierte que dicha conducta también resultaría ilegal en los términos de la prohibición general del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, sin que de ello pueda derivarse que se trataría de la comisión de dos infracciones, sino que con una misma conducta se violarían dos disposiciones, que en caso de probarse en el transcurso de la investigación, sería objeto de una sola sanción"¹¹. (Subrayado fuera del texto original).*

En virtud de lo anterior, en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución de Apertura de Investigación se resolvió formular cargos contra **ANGELCOM** "por la presunta contravención de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y en el numeral 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992".

En consecuencia, al archivar la investigación en favor de **ANGELCOM** necesariamente debe entenderse que dicho archivo comprendió tanto el archivo respecto de la imputación por abuso de posición de dominio del numeral el 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, como de la prohibición general del artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Así las cosas, a partir de la imputación formulada en la Resolución de Apertura de Investigación, y guardando estrictamente el principio de congruencia, en la Resolución de Archivo el Despacho efectivamente realizó un estudio adecuado de la conducta de **ANGELCOM** en relación con el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y resolvió archivar la investigación respecto de la misma.

Por lo tanto, se reitera que, contrario a lo manifestado por **RECAUDO BOGOTÁ**, no era viable que la Superintendencia de Industria y Comercio realizara un estudio independiente de los hechos investigados a la luz de la prohibición general, por cuanto, como se explicó, la imputación por la infracción al artículo 1 de la Ley 155 de 1959 no se hizo de manera independiente sino en

¹⁰ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 91235 de 2015 y Resolución 2076 de 2019.

¹¹ Folio 4635 del Cuaderno Público No. 26 del Expediente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

concordancia con la imputación por abuso de posición dominante contenida en el numeral 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992.

Por lo tanto, el Despacho considera que al haberse resuelto en la Resolución de Archivo el cierre de *“la presente actuación administrativa en favor de todas las personas jurídicas y naturales investigadas por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución”* (subrayado fuera de texto), es claro que también decidió sobre la conducta de **ANGELCOM** en relación con el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

En conclusión, frente a la supuesta ausencia de estudio y decisión de las conductas de **ANGELCOM** a la luz del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, el Despacho considera improcedente la pretensión de **RECAUDO BOGOTÁ**.

5.2. Consideraciones del Despacho frente al análisis de las conductas de SAR bajo el artículo 1 de la Ley 155 de 1959

Para **RECAUDO BOGOTÁ**, el Despacho tampoco realizó un análisis adecuado de la conducta de **SAR** a la luz del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general). Con relación a lo anterior, el recurrente indicó que el comportamiento del investigado sí tenía la potencialidad de afectar la libre competencia en el mercado, y que a dicha conclusión podía llegarse sin necesidad de determinar si **ANGELCOM** tenía posición de dominio en el mercado o si abusó de esta en caso de tenerla.

El Despacho reitera al recurrente que, dado que la imputación fáctica a **SAR** estaba completamente atada a la imputación que se hizo a **ANGELCOM**, al archivar la investigación a **ANGELCOM** necesariamente debió archivar la investigación a **SAR**. La suerte de lo accesorio sigue la de lo principal.

En efecto, por un lado, se reitera lo señalado en la Resolución de Archivo respecto a que la imputación fáctica a **SAR** *“estaba en intrínseca relación con los hechos atribuidos a ANGELCOM, al haber contribuido a dificultar la participación de RECAUDO BOGOTÁ en el mercado relevante definido”, por “no haber entregado la información requerida”*¹².

Por otro lado, el Despacho, acogiendo la recomendación del Informe Motivado, archivó la investigación por considerar que existió un error en la definición del mercado, por lo que no podía determinarse la posición de dominio de **ANGELCOM**. Asimismo, el Despacho consideró que aun independientemente del mercado que se adopte, **ANGELCOM** *“no podía determinar ninguna de las condiciones del mercado por estar regulado de manera detallada en los contratos firmados por las concesionarias, por lo que no podía tener posición dominante”*¹³.

Así las cosas, también se reitera lo señalado por el Despacho en la Resolución de Archivo en el sentido que *“no se puede perder de vista que las conductas de SAR y KEB también estaban ligadas a la supuesta frustración de participación de RECAUDO BOGOTÁ en el mercado relevante definido en la Resolución de Apertura de investigación con Pliego de Cargos, por lo que su conducta –como -fue imputada – tampoco existió”*¹⁴.

En otras palabras, la imputación de **SAR** bajo la prohibición general establecida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 se realizó estrictamente en el marco de la investigación específica a **ANGELCOM** por abuso de posición de dominio, de conformidad con el numeral 6 del artículo 50 del Decreto 2153 de 1992, y en concordancia con la prohibición general conforme al artículo 1 de la Ley 155 de 1959. En consecuencia, al archivar la investigación a **ANGELCOM** por abuso de posición de dominio necesariamente debía archivar la investigación a **SAR** por no infringir la prohibición general consagrada en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Por lo tanto, frente a la supuesta ausencia de estudio y decisión de las conductas de **SAR**, el Despacho considera improcedente la pretensión de **RECAUDO BOGOTÁ**.

¹² Folio 8350 del Cuaderno Público No. 43 del Expediente.

¹³ Folio 8350 del Cuaderno Público No. 43 del Expediente.

¹⁴ Folio 8350 del Cuaderno Público No. 43 del Expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

De otro lado, respecto del argumento según el cual, de acuerdo con la definición del mercado relevante planteada por el Despacho en la Resolución de Archivo, **SAR** presentó una conducta tendiente a limitar la libre competencia, este Despacho se permite precisar que: **(i)** dicha definición de mercado no fue la precisada por la Delegatura en la Resolución de Apertura de Investigación, con lo cual, a efectos de mantener la congruencia de la imputación realizada, no es posible determinar responsabilidad alguna de los investigados con base en tal definición; y **(ii)** si en gracia de discusión el Despacho pretendiera realizar alguna aseveración sobre la responsabilidad de **SAR**, se reitera que la conducta imputada a este agente de mercado es accesoria a la responsabilidad de **ANGELCOM**, con lo cual, dado que no existe conducta reprochable alguna para este último agente de mercado, tampoco existe por parte de **SAR**. Así las cosas el argumento presentado por el recurrente resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 69267 del 18 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **ANGELCOM S.A.S.**, identificada con NIT 860062719 - 2; **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con NIT 900453688 - 5; **KEB TECHNOLOGY CO. LTD. - SAR SISTEMAS, ASESORÍAS Y REDES S.A.S.**, identificada con NIT. 860512079 - 9; **JORGE ENRIQUE CORTÁZAR GARCÍA**, identificado con C.C. 17.163.935; **FRANCISCO DE PAULA SÁENZ FLÓREZ**, identificado con C.C. 17.163.927; **JAIRO ANTONIO VELÁZQUEZ MEJÍA**, identificado con C.C. 19.104.629; **JORGE IGNACIO LÓPEZ CARDOZO**, identificado con C.C. 19.251.336; **JORGE EDUARDO CABRERA VARGAS**, identificado con C.C. 19.251.138; **CARLOS JOSÉ ÁNGEL ORTEGA**, identificado con Pasaporte de Estados Unidos No. 548.454.400; **JAIR HUMBERTO ORTIZ VALLEJO**, identificado con C.C. 10.132.675; **MARTHA CECILIA BAHAMÓN DE RESTREPO**, identificada con C.C. 34.041.416 y **RICARDO ÁNGEL OSPINA**, identificado con C.C. 17.141.938, entregándoles copia de la misma e informándoles que en su contra no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **23 ABR 2019**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ

Elaboró: J. Gómez
Revisó: A. Pérez/A. García
Aprobó: A. Barreto

NOTIFICAR:

ANGELCOM S.A.S.
NIT. 860062719 - 2
JORGE ENRIQUE CORTÁZAR GARCÍA
C.C. 17.163.935
FRANCISCO DE PAULA SÁENZ FLÓREZ
C.C. 17.163.927
Apoderado
Doctor:
GUILLERMO SOSSA GONZÁLEZ

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

C.C. 80.420.247
T.P. 86.452 del C. S. de la J.
Carrera 8 #69 – 48
Bogotá D.C.
Email: info@lizarazuasociados.com

KEB TECHNOLOGY CO. LTD.
SAR SISTEMAS, ASESORÍAS Y REDES S.A.S.
NIT. 860512079 – 9

JAIRO ANTONIO VELÁZQUEZ MEJÍA

C.C. 19.104.629

JORGE IGNACIO LÓPEZ CARDOZO

C.C. 19.251.336

JORGE EDUARDO CABRERA VARGAS

C.C. 19.251.138

CARLOS JOSÉ ÁNGEL ORTEGA

Pasaporte de Estados Unidos No. 548.454.400

Apoderado

Doctor:

JAIRO RUBIO ESCOBAR

C.C. 79.108.890 de Bogotá

T.P. 35.306 del C. S. de la J.

Calle 94 #13 – 34, Oficina 102

Bogotá D.C.

Email: jrubio@rubioescobar.com

JAIR HUMBERTO ORTIZ VALLEJO

C.C. 10.132.675

MARTHA CECILIA BAHAMÓN DE RESTREPO

C.C. 34.041.416

RICARDO ÁNGEL OSPINA

C.C. 17.141.938

Apoderado

Doctor:

CAMILO GÓMEZ RIVEROS

C.C. 80.422.310

T.P. 80.944 del C. S. de la J.

Calle 120 A # 7 -40

Bogotá D.C.

Email: cgomez@camilogomez.com.co

RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.

NIT. 900453688 – 5

Apoderado

Doctor:

MAURICIO VELANDIA CASTRO

C.C. 79.506.193 de Bogotá

T.P. 84.143 del C. S. de la J.

Carrera 11 A # 94 A – 23, oficina 304

Bogotá D.C.

Email: mauriciovelandia@mauriciovelandia.com